



Asunto: se remite JDC federal.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por la C. Ma. Concepción Roque Castro, en contra del incidente de incumplimiento de sentencia dictado en el expediente TEEA-JDC-114/2021, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por la C. Ma. Concepción Roque Castro, en contra del incidente de incumplimiento de sentencia dictado en el expediente TEEA-JDC-114/2021, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por la C. Ma. Concepción Roque Castro, en contra del incidente de incumplimiento de sentencia dictado en el expediente TEEA-JDC-114/2021, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno.	17
Total					18

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Vanessa Soto Macías

Vanessa Soto Macías

Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

MA. CONCEPCIÓN ROQUE CASTRO, mexicana, mayor de edad, con clave de elector RQCSMA63121524M100 y correo electrónico ralk38@hotmail.com, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Paseo Juan de Tolosa #103, del Fraccionamiento Jardines de la Asunción en esta ciudad de Aguascalientes; en mi carácter de Candidata a Diputada Local por la vía de Representación Proporcional del Partido Político MORENA en Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Tribunal Local Electoral, según consta en la larga cadena impugnativa que culminó con la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veintiséis de mayo del 2021 dentro del expediente **SM-JDC-444/2021**; por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, 9, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con el debido respeto comparezco para:

Que estando en tiempo y forma, venimos por medio del presente escrito a solicitar tenga a bien remitir a la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC)** que acompañamos al presente ocurso, en contra de la **RESOLUCIÓN INCIDENTAL** de fecha 21 de Junio de 2021 emitida por este TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES dentro del expediente electoral número TEEA-JDC-114/2021 Y ACUMULADO; lo anterior, con la finalidad de que sean protegidos y tutelados mis derechos político-electorales como ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto a este TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES atentamente solicitamos:

UNICO. - Acordar de conformidad lo solicitado en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO



MA. CONCEPCIÓN ROQUE CASTRO
Aguascalientes, Aguascalientes a 25 de Junio de 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES


Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por la C. Ma. Concepción Roque Castro, en contra del incidente de incumplimiento de sentencia dictado en el expediente TEEA-JDC-114/2021, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por la C. Ma. Concepción Roque Castro, en contra del incidente de incumplimiento de sentencia dictado en el expediente TEEA-JDC-114/2021, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno.	17
Total					18

(951)

Fecha: 25 de junio de 2021.

Hora: 15:30 horas.


Lic. Vanessa Soto Macías
*Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. (JDC)

ACTORA: MA. CONCEPCIÓN ROQUE CASTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEA-JDC-114/2021

GLOSARIO:

SALA REGIONAL: Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Monterrey Nuevo León

TEEA: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

MORENA: Partido Político MORENA

IEE: Instituto Estatal Electoral

Aguascalientes, Ags a 24 de junio de 2021.

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN AL CIUDAD DE MONTERREY NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

MA. CONCEPCIÓN ROQUE CASTRO, mexicana, mayor de edad, con clave de elector RQCSMA63121524M100 y correo electrónico ralk38@hotmail.com, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Paseo Juan de Tolosa #103, del Fraccionamiento Jardines de la Asunción en esta ciudad de Aguascalientes; en mi carácter de Candidata a Diputada Local por la vía de Representación Proporcional del Partido Político MORENA en Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Tribunal Local Electoral, según consta en la larga cadena impugnativa que culminó con la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veintiséis de mayo del 2021 dentro del expediente **SM-JDC-444/2021**; por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, 9, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con el debido respeto comparezco para:

EXPONER

Que haciendo pleno uso de mis derechos y atribuciones, vengo por medio del presente escrito a **interponer Juicio de Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC)** en contra de actos que considero violatorios a mis derechos como candidata a diputada local para ocupar la **QUINTA POSICIÓN** de Representación Proporcional del Partido MORENA en Aguascalientes, cometidos por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a través de la **RESOLUCIÓN INCIDENTAL** dictado en fecha 21 de Junio del año corriente dentro del expediente **TEEA-JDC-114/2021** mediante el cual declara como **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia intentado por la suscrita dentro del expediente de referencia, mismo por el cual tiene por **dando cumplimiento** a las autoridades responsables; lo anterior en agravio a mis derechos político-electorales como ciudadana en razón de lo que manifestaré a continuación:

ANTECEDENTES

- 1.1. **Inicio de proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el *Instituto Local* declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovará el Congreso del Estado y ayuntamientos, en Aguascalientes.
- 1.2. **Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, MORENA emitió convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos para los procesos electorales concurrentes 2020-2021.
- 1.3. **Acuerdo de reserva.** El nueve de marzo de dos mil veintiuno, la *Comisión de Elecciones del Partido MORENA* aprobó el acuerdo para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria en los cuatro primeros lugares de las listas para candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas.

1.4. Periodo de registro de candidaturas. Del quince al veintidós de marzo de dos mil veintiuno, transcurrió el periodo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas para la integración, entre otros, del Congreso del Estado de Aguascalientes

1.5. Procedimiento de insaculación. El quince de marzo de dos mil veintiuno, MORENA eligió candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional en Aguascalientes, en el cual la actora resultó insaculada.

1.6. Primer juicio ciudadano local. El diecinueve marzo de dos mil veintiuno, la actora promovió -vía salto de instancia- medio de impugnación ante el *Tribunal Local*, al estimar incorrecto que se le ubicara en el quinto lugar de la lista de RP, cuando fue la primera persona insaculada.

1.7. Acuerdo plenario de reencauzamiento [TEEA-JDC-026/2021]. El veinte de marzo de dos mil veintiuno, el *Tribunal Local reencauzó* la demanda, toda vez que el acto reclamado debía ser analizado por la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA*.

1.8. Solicitud de registro. En esa misma fecha, MORENA presentó la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por *RP* en la entidad.

1.9. Primer incidente de incumplimiento local. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la promovente presentó, ante el *Tribunal Local*, *incidente de excitativa de justicia* ante la falta de cumplimiento de la *Comisión de Justicia* para resolver el medio de impugnación reencauzado.

1.10. Acuerdo de registro [CG-R-23/21]. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del *Instituto Local* aprobó la solicitud de registro de candidaturas presentadas por MORENA para integrar el listado de diputaciones plurinominales.

1.11. Segundo juicio local. El seis de abril de dos mil veintiuno, presenté, vía salto de instancia, un segundo medio de impugnación ante el *Tribunal Local* contra distintos órganos de MORENA por *VPG*, al considerar que se obstaculizó mi aspiración a obtener una candidatura, además de solicitar el dictado de medidas cautelares.

1.12. Acuerdo plenario de reencauzamiento [TEEA-JDC-088/2021]. El once de abril de dos mil veintiuno, el *Tribunal Local* reencauzó la demanda a la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia* para que resolviera el medio de defensa en un plazo de tres días y atendiera las medidas cautelares emitidas en favor de la actora.

1.13. Segundo incidente de incumplimiento. El quince de abril de dos mil veintiuno, promoví un segundo incidente, pues desde mi concepto, la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia* no dio cumplimiento al acuerdo dictado por el *Tribunal Local*, además que no se adoptaron las medidas cautelares decretadas.

1.14. Primera resolución partidista [CNHJ-AGS-864/2021]. El quince de abril, la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia* del Partido MORENA en cumplimiento al reencauzamiento dictado en el expediente **TEEA-JDC-088/2021**, declaró improcedente, por frívola, la queja presentada por la actora, por presuntos actos constitutivos de *Violencia Política de Género*.

1.15. Segunda resolución partidista [CNHJ-AGS-422/2021]. El dieciocho de abril del 2021, la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia* del Partido MORENA dictó resolución, en la cual desestimó los planteamientos de la actora, relacionados con mi derecho a ocupar el primer lugar en la lista de diputaciones de representación proporcional, en cumplimiento al acuerdo plenario emitido en el expediente **TEEA-JDC-026/2021**.

1.16. Juicios ciudadanos locales [TEEA-JDC-114/2021 y TEEA-JDC-115/2021]. El veinte y veintiuno de abril de dos mil veintiuno la actora impugnó las resoluciones dictadas por la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA* descritas líneas arriba.

1.17. Resolución impugnada. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, el *Tribunal Local*, acumuló los juicios promovidos por la actora y, determinó:

a) Modificar la resolución CNHJ-AGS-422/2021

b) Revocar la resolución CNHJ-AGS-864/2021 y en plenitud de jurisdicción, resolvió que la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA* no me otorgara el primer lugar

de la lista de *RP* ordenando que quedara registrada en la **quinta posición**, además de establecer que no se actualizaba *Violencia Política de Género* en mi contra.

1.18. Juicio federal. En desacuerdo con la anterior resolución, el nueve de mayo de dos mil veintiuno, promoví medio de impugnación ante la Sala Regional de Monterrey, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Local Electoral de Aguascalientes, cadena impugnativa que se rompió por la resolución de la propia Sala Regional al confirmar la determinación dictada por el Tribunal Local.

1.19. Resolución a Juicio federal. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Monterrey confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el **expediente TEEA-JDC-114/2021** y acumulado, ordenando el registro de la actora en la **quinta posición** de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional de MORENA, actuaciones contenidas en el **EXPEDIENTE: SM-JDC-444/2021**.

HECHOS

1.- En fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dio a conocer el acuerdo **CG-A-54/21** de fecha 13 de junio de 2021, mediante el cual asignó las diputaciones de representación proporcional conforme al orden siguiente:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PAN	NANCY JEANETTE GUTIERREZ	ALEJANDRA OROZCO RAMIREZ
		RUVALCABA	
2	MORENA	ANA LAURA GOMEZ CALZADA	SINDY PAOLA GONZALEZ RUBALCAVA
3	PRI	VERONICA ROMO SANCHEZ	MIRIAM ELIZABETH ROMO MARIN
4	MC	YOLYTZIN ALELI RODRIGUEZ SENDEJAS	DANIELA MIYUKY LOPEZ MUÑOZ
5	PVEM	GENNY JANETH LOPEZ VALENZUELA	DANIELA MALINALY MARQUEZ SALTO
6	MORENA	LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO	BERENICE ANAHI ROMO TAPIA
7	MORENA	IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ	JANET RAMIREZ TIBURCIO
8	MORENA	JUAN CARLOS REGALADO UGARTE	JESUS ALBERTO CASTILLO CONTRERAS

9	MORENA	ARTURO PIÑA ALVARADO	MARLON CASTRO ARMENDARIZ
---	--------	----------------------	--------------------------

Percatándome en este momento que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, incumplió la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Aguascalientes y confirmada por la Sala Regional de Monterrey, ya no para registrarme en el lugar UNO de la lista, ni siquiera en el lugar QUINTO, toda vez que la asignación número 9 de representación proporcional, asignada de manera indebida a Arturo Piña Alvarado y Marlon Castro Armendáriz del partido MORENA debió corresponder a la actora por mandato de la autoridad electoral que ordenó registrarme en la **QUINTA POSICIÓN**, violentando mis más elementales derechos político electorales.

2.- En consecuencia, al enterarme EN ESE MOMENTO de que no se había cumplido con la sentencia del TEEA, la cual fue confirmada por esta Sala Regional, es que me vi en la necesidad de interponer un nuevo incidente de incumplimiento de sentencia en fecha 17 de Junio de 2021.

3.- En fecha 22 de Junio de 2021 llegando a mi domicilio me encontré una notificación pegada en las puertas de mi hogar donde se adjuntó la RESOLUCIÓN INCIDENTAL hoy combatida, la cual de todas formas y en todas sus dimensiones transgrede mis derecho político electorales, ya que en la misma el Tribunal Electoral Local determina que **no existe incumplimiento** a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional originada en el juicio promovido por la suscrita. Ocasionándome con ello los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. - Indebida fundamentación y motivación.

La autoridad ahora responsable, mediante su resolución incidental considera que **las autoridades responsables** (es decir, autoridades de MORENA así como del IEE de Aguascalientes) sí realizaron las acciones ordenadas por este Tribunal a fin de llevar a cabo mi registro en la posición 5 de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional además de considerar que los actos y violaciones reclamadas por la actora surgieron en la etapa de preparación de la elección y que por lo tanto, no son jurídicamente reparables.

Consideraciones que no son ajustadas a la realidad ni a derecho, en el entendido de que contrario a lo afirmado por el TEEA, posterior a la sentencia de fecha 05 de Mayo de 2021, no existió un solo acto de autoridad tanto partidista como electoral que se encuentre encaminado a cumplir con la sentencia del mismo TEEA y que fuera confirmada por esta Sala Regional, ya que no existe constancia alguna que así lo compruebe; así mismo, se equivoca la responsable al considerar que al tratarse de la etapa de preparación de elección, se trata de un acto de imposible reparación, ya que tratándose de candidaturas de

representación proporcional, no será irreparable en tanto no se tome protesta del cargo; por lo que al día de hoy, lo reclamado dentro del presente asunto no puede ser considerado como un acto de daño de imposible reparación. Esto último, con base al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, apoyado mediante la siguiente jurisprudencia:

Sala Superior

vs.

Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal

Jurisprudencia 45/2010

REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.—La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Cuarta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2010.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Criterio que ha sido reiterado el día de ayer **23 de junio de 2021** por la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN dentro del expediente **SUP-REC-799/2021**, interpuesto por RICARDO RAMIREZ NIETO en contra de una resolución emitida por esta Sala Regional, mediante la cual la **SALA SUPERIOR ha sostenido** que el hecho que haya transcurrido la jornada electoral no puede hacer inviable la pretensión de un recurrente, cuando este se trate de una asignación por la vía de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

En cuanto a la justificación otorgada por la responsable dentro de su apartado II de la resolución combatida, el TEEA señala:

“...Apartado II. Justificación de la decisión

Como se adelantó, este Tribunal Electoral considera no le asiste la razón a la ciudadana Ma. Concepción Roque Castro, porque tanto el Instituto local, como el partido MORENA dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente al rubro indicado.

Lo anterior es así, porque el 6 de mayo, Aurora Vanegas Hernández, en su calidad de representante propietaria del partido MORENA, remitió a este Tribunal el acuse del oficio MORENA/01-MRZ/2021, por el cual requirió a la ciudadana Ma. Concepción Roque Castro, para que en un plazo de 24 horas entregara la documentación necesaria para completar su registro ante el Instituto Local, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

El 9 siguiente, remitió el acuse del acta de fe de hechos levantada en fecha 8 de mayo en la que se certificó que la ciudadana Ma. Concepción Roque Castro no presentó los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo que le fue otorgado y, por tanto, no pudo concretarse su registro. ...”

Al respecto, es menester precisar que contrario a lo argüido por el TEEA, la suscrita no fui ni requerida, ni notificada por parte de AURORA VANEGAS HERNANDEZ en su calidad de representante propietaria del partido MORENA, del contenido del oficio MORENA/01/MEZ/2021, ni existe acuse de recibido dentro de las constancias que obran dentro del expediente en el que se actúa que así lo justifique, ya que pretende validar el cumplimiento a su sentencia cuyo cumplimiento debió de darse hace más de CUARENTA Y CINCO DÍAS, con un oficio emitido por la autoridad partidista responsable en la cual informa haber notificado a la suscrita la necesidad de cubrir unos supuestos requisitos para mi inscripción como candidata a diputada por la vía de representación proporcional de MORENA a la quinta posición, transgrediendo así mis derechos político-electorales, ya que si bien es cierto el Código Electoral prevé la posibilidad de realizar notificaciones vía correo

electrónico, no menos cierto es que la responsable a través de su resolución le da valor pleno a la supuesta captura de pantalla ofrecida por la autoridad partidista, siendo que esta no deja de ser una simple imagen susceptible de alteración de manera unilateral por la parte oferente, tomando ello relevancia ante el hecho de que al día de hoy la suscrita no ha sido notificada de dicho escrito.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que fuera real la imagen ofrecida por la autoridad partidista, dicho acto no colma los requisitos de una notificación, ya que esta última se refiere a la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. En el caso que nos ocupa, queda más que claro que la comunicación no me fue transmitida y con ello me imposibilitó mi derecho a inconformarme o bien a cumplir con lo solicitado para hacer efectivo el derecho cuyo reconocimiento dentro esta larga cadena impugnativa he venido exigiendo.

Lo anterior, cobra relevancia ante el hecho de que aun cuando desde la reforma electoral del 2008 se incorporó el correo electrónico como un medio de notificación entre autoridad con las partes procesales, no es aplicable entre las partes, ya que los actos son susceptibles (como lo es el presente caso) a ser alterables o quedar al arbitrio de una sola de ellas; además de esto, aun cuando fuera válida este tipo de comunicación, esta forma de notificación se encuentra sujeta a las reglas siguientes:

- Las partes deben contar con una cuenta de correo electrónico **con mecanismos de confirmación y envío;**
- Las partes deben solicitar, **expresamente, ser notificadas por correo electrónico;**
- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe expedir los certificados de firma electrónica Avanzada, y
- Las notificaciones por correo electrónico surtirán sus efectos en el momento en que se tenga la **constancia de recepción o, en su caso, la constancia de acuse de recibo.**

De lo señalado con antelación, es dable resaltar que la naturaleza de este tipo de notificación atiende a la necesidad de celeridad e inmediatez del conocimiento por parte de la autoridad a través de la comunicación que esta sostiene con las partes; y no como pretende argumentar en contrario, entre las partes mismas y sin cumplir con las formalidades mínimas esenciales que garanticen una imposible simulación como es el presente caso. Así mismo, dentro del mismo instrumental de actuaciones, se evidencia el hecho de que la suscrita en ningún momento solicitó de manera expresa ser notificada de ninguna actuación por medio de correo electrónico, ya que el ofrecimiento de este es para cubrir un requisito para la admisión del respectivo recurso, pero no significa una muestra inequívoca de manifestación tendiente a solicitar posteriores notificaciones por este medio; ni por parte de la autoridad, aún menos por otra de las partes intervinientes en la controversia.

En segundo término, la ahora responsable de igual forma le da valor probatorio a un acta de hechos realizada de forma arbitraria y unilateral por la parte oferente, es decir por la autoridad partidista, la cual hace pasar por certificada por único, simple y llano hecho de que se encuentra cotejada por notario público; sin embargo, dicha certificación no tiene los alcances que pretende darle la responsable, ya que la certificación se otorga únicamente para constatar que la copia presentada ante el TEEA es igual a la hecha por la autoridad

partidista, es decir, a su original, la cual obra en autos y que de igual forma debe de mantener los caracteres ilegibles que posee la copia cotejada por la notario público; en consecuencia, carece de trascendencia jurídica, ya que no se trata de una fe de hechos por parte de la notario, sino solamente una certificación de cotejo, por lo que resulta incorrecto y contrario a derecho que la ahora responsable intente darle valor probatorio inmerecido a dicha probanza.

Respecto a los actos realizados y justificados por el TEEA en lo que hace al IEE de Aguascalientes, la responsable alude lo siguiente:

“...Por su parte, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Local remitió a este Tribunal el oficio IEE/SE/2004/2021, en el que informó que, de la revisión de la documentación presentada por el partido MORENA en la solicitud de registro de candidaturas, advirtió que la promovente no cumplía con los requisitos de elegibilidad y, por tanto, determinó tener por no registrada su candidatura en fórmula correspondiente a la quinta posición de la lista. Asimismo, manifestó que se encontraba en espera de las actuaciones que, en su caso, realizara el partido político...”

Al respecto, es preciso puntualizar en primer lugar, contrario a lo esgrimido por la autoridad a quo, el oficio citado resulta insuficiente para darle por cumplida la sentencia de fecha 05 de Mayo de 2021, a razón de que el mismo IEE se encuentra vinculado a la misma y a consecuencia debió de haber requerido a la suscrita a efecto de cumplir con todos y cada uno de los requisitos pertinentes para completar mi registro como candidata a diputada por la vía de representación proporcional del partido político MORENA en su quinta posición; ya que como he mencionado, dicha autoridad en el recurso que da origen al presente expediente fue señalada como una de las responsables del acto reclamado, siendo vinculada a través de la sentencia por parte del mismo TEEA y cuya decisión fue confirmada por esta Sala Regional.

SEGUNDO. - Garantía de audiencia

En segundo Lugar, en las sentencias mencionadas en el párrafo que antecede, tanto la responsable como esta Sala Regional tenían conocimiento que la suscrita había entregado los requisitos han sido coincidentes en manifestar que es de su conocimiento el proceso de registro llevado ante autoridades partidistas y ante el mismo IEE de Aguascalientes, mediante la cual argumentaron que la suscrita fui supuestamente omisa en presentar la documentación necesaria para ser registrada a la candidatura que por derecho y ley me corresponde; en ese sentido, son de igual manera enfáticos en precisar que **no se me requirió de manera FORMAL** la documentación para realiza mi registro, situación que se repite, ya que al día de hoy sigue sin requerírseme de manera FORMAL y/o fehaciente para cumplir con los mecanismos que permitan mi registro como candidata, tal y como lo señala la sentencia de marras.

Al respecto, el **Reglamento Interior del Tribunal del Estado de Aguascalientes**, a pesar que prevé al correo electrónico como un medio de notificación; también es claro al señalar en la **Fracción II del artículo 124**, que las notificaciones que consistan en un **requerimiento** deberán ser personales, y no por correo electrónico como pretende justificar la autoridad partidista, máxime tratándose de un acto tendiente a cumplir con una sentencia emanada de una autoridad jurisdiccional, en este caso la misma autoridad electoral. Aunado lo anterior, a que, en correlación al artículo OCTAVO TRANSITORIO del mismo

reglamento, pone en evidencia el hecho de que dicho tipo de notificaciones solo serán permisibles en tanto el mismo TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES cuente con los elementos técnicos y/o (sic) informáticos necesarios para que puedan llevarse a cabo, lo que, aunque está por demás decirlo, no ha sucedido.

En ese mismo tenor, es el mismo **Reglamento Interior del Tribunal del Estado de Aguascalientes**, el que señala en su **artículo 137** la obligación que mantiene el pleno del TEEA de haber informado a la suscrita todo lo referente a los oficios en los que tanto la autoridad partidista como el IEE de Aguascalientes solicitaron en su momento tener por cumplida la sentencia cuyo incumplimiento se combate; esto ante el hecho de que dicho artículo en su fracción tercera a la letra dice:

"ARTICULO 137.- En relación con el cumplimiento de las sentencias, el incidente respectivo se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- (...)

II.- (...)

III.- Con el informe y la documentación correspondiente, se dará vista al incidentista con el fin de que éste manifieste lo que a su derecho convenga..."

En consecuencia, al no haberme sido notificados por parte del TEEA los escritos presentados por la autoridad partidista y por el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, se me dejó en completo estado de indefensión, colocándome en una situación en la que resultaba materialmente imposible que la suscrita pudiera combatir o manifestar algo al respecto del supuesto incumplimiento, dado a que al no haberse pronunciado en tiempo y forma sobre el mismo, acarró como consecuencia el que la actora NO TUVIERA CONOCIMIENTO del acto y poder combatirlo al no resultar cierto ni apegado a derecho.

De esta manera, resulta claro que nos encontramos NUEVAMENTE ante la situación de que al no existir constancias que prueben fehacientemente que se me otorgó la posibilidad de presentar la documentación faltante, se hace nugatoria mi garantía de audiencia.

Por otro lado, no podemos pasar por desapercibido el hecho que de las constancias que obran dentro del presente expediente, así como de la documentación que presenta el IEE de Aguascalientes, es evidente que la suscrita, contrario a lo argumentado por el Instituto, SI cubro con todo y cada uno de los requisitos que por ley necesito para que me sea asignada la candidatura a la diputación que me corresponde. Ello, ante la inteligencia de que es el mismo IEE de Aguascalientes quien sostiene en el inciso d) del oficio número IEE/SE/2004/2021 (mediante el cual intenta informar el cumplimiento de sentencia) que la autoridad partidista entregó cierta documentación encaminada a mi registro que a su vez desembocó en un acuerdo del Consejo General del IEE de Aguascalientes (CG-R-23/21) en donde se pronuncian y acuerdan mi inelegibilidad, alegando que no cumplí con el requisito de residencia en la entidad. Al respecto, dicha aseveración resulta incorrecta, además de que al estimar el instituto la improcedencia de las constancias que se aportaron para acreditar dicha situación, al encontrarse VINCULADA a la sentencia de fecha cinco de mayo, debió de actuar conforme a derecho y valorar si de los demás documentos presentados se colmaba dicho requisito, tal y como lo es la presentación de la Credencial de Elector para Votar, la cual es validada por el mismo instituto y de la que se desprende

una residencia efectiva de más de TREINTA AÑOS, por lo que el actuar del IEE de Aguascalientes, no fue el correcto ya que se encontraba obligado a su observancia, tal y como lo señala la máxima autoridad de la materia a través de la siguiente jurisprudencia:

Jaime Hugo Talancón Martínez

VS

**Comisión de Vinculación con los
Organismos Públicos Locales del
Instituto Nacional Electoral**

Jurisprudencia 27/2015

ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.- De la interpretación de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción. En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. *SUP-JDC-1940/2014* .—Actor: Jaime Hugo Talancón Martínez.—Autoridad responsable: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.—30 de julio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausentes: Flavio Galván

Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado, Martín Juárez Mora y Arturo Camacho Loza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1972/2014.—Actor: Juan Puig Zurita.—Autoridad responsable: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.—31 de julio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos Vargas Baca y Jaime Organista Mondragón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1973/2014.—Actor: Adolfo Franco Flores.—Autoridad responsable: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.—31 de julio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarias: Claudia Myriam Miranda Sánchez, Magali González Guillén y Laura Esther Cruz Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 34, 35 y 36.

En segundo término, no pasa por desapercibido el hecho de que el IEE de Aguascalientes argumenta una supuesta inelegibilidad por parte de quien suscribe; sin embargo, no aporta medio de convicción alguno que así lo sustente, ya que es el mismo instituto el obligado a demostrar que no se satisfizo dicho requisito, en atención al siguiente criterio jurisprudencial:

**Partido Acción
Nacional y otro**

VS

**Sala de Segunda
Instancia del Tribunal
Estatad Electoral de
Zacatecas**

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

De igual forma se traduce en una incorrecta aplicación del derecho por parte de la autoridad *a quo* en la parte que señala:

“...Ello, porque como se advierte de las constancias remitidas, la promovente no entregó la documentación que le fue requerida para completar su registro, ni realizó acción alguna que demostrara o manifestara su interés por seguir con dicho proceso o bien, que demostrara su inconformidad con las acciones u omisiones por parte de las responsables. De ahí que, contrario a lo que sostiene la incidentista, no se les puede reprochar el incumplimiento, dado que tal registro no se culminó por omisiones atribuibles a la actora.

Por otra parte, debe considerarse que los actos y violaciones de las que la hoy promovente se duele, tuvieron origen en el periodo de registro de candidaturas, es decir, en la etapa de preparación de la elección, por lo que aún y cuando le asistiera la razón en cuanto a las irregularidades que reclama, ya no sería posible su restitución al no haberse impugnado o bien, cuestionado oportunamente.

Lo anterior es así, porque el pasado 6 de junio se llevó a cabo la jornada electoral, lo que implicó una nueva etapa dentro del proceso electoral y, en consecuencia, que el acto reclamado se hubiese consumado al resultar material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida, por haberse cometido en una etapa anterior...”

Como lo he venido afirmando de lo largo del presente recurso, resulta más que obvio el hecho de que contrario a lo argumentado por la responsable, es imposible que sea atribuible la omisión de conducta a la suscrita de un hecho que no me fue requerido legalmente, por lo tanto lo loable hubiera sido dar trámite al incidente planteado, hacer efectivas las medidas de apremio dictadas en la sentencia de 05 de Mayo de 2021 y ordenar mi inmediato registro en la candidatura a diputada por la vía de representación proporcional a la quinta posición del partido político MORENA.

Por último, es mi deseo reiterar que, respecto a lo manifestado por el TEEA respecto a la irreparabilidad del daño causado a la esfera jurídica de la promovente, en este caso de quien suscribe; resulta incorrecta tal apreciación por los motivos y razones ya expuestas anteriormente, siendo estas las recayentes en que al tratarse de asignaciones derivadas de una candidatura por la vía de representación proporcional, éstas no resultan irreparables hasta en tanto no tomen protesta y ejerzan el cargo los candidatos a los que ilegalmente se les dio la correspondiente asignación. Lo anterior, en atención a la jurisprudencia 45/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como con el criterio adoptado el día de ayer 23 de Junio de 2021 por la misma Sala Superior dentro del expediente SUP-REC-799/2021, interpuesto por RICARDO RAMIREZ NIETO en contra de una resolución emitida por esta Sala Regional, mediante la cual la **SALA SUPERIOR** reafirma dicha postura.

En consecuencia, ante la ausencia de la notificación del requerimiento en la que la *a quo* **sustenta** su determinación, es que se vulneró mi garantía de audiencia y mi derecho de defensa, además de que la autoridad partidista no demostró de manera

fehaciente el haberme notificado documento alguno, dando pie a violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento.

Por tal motivo y atendiendo que a partir del acuerdo combatido es que me percaté y tuve conocimiento del incumplimiento originalmente reclamado, es que solicito me sea reparado el daño causado, ordenando mi registro de candidatura de forma inmediata, ya que aún no se trata de un daño irreparable.

Para apoyar lo anteriormente expuesto, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

A) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES relativo al conjunto de constancias que obran o lleguen a conformar el expediente.

B) PRESUNCIONAL En su doble aspecto, legal y humana en cuanto a mi interés convenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, atentamente solicito:

PRIMERO. - Se me tenga por interponiendo en tiempo y forma el presente juicio de protección de los derechos político-electorales.

SEGUNDO. - Se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN INCIDENTAL de fecha 21 de Junio de 2021 emitida por el TEEA.

TERCERO. - Ordene al TEEA la emisión de una nueva resolución mediante la cual declare la nulidad del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes identificada como **CG-A-54/21**, por medio del cual asignó la diputación de representación proporcional a Arturo Piña Alvarado y Marlon Armendáriz Castro ubicados indebidamente en la Quinta Posición Plurinominal del Partido MORENA, así como la constancia entregada a dicha persona.

TERCERO. - Instruya al TEEA a efecto de la emisión de una nueva resolución en la que además de lo solicitado en el punto que antecede, ordene al IEE de Aguascalientes, cumplir con la sentencia dictada por esta Sala Regional para ubicar a la actora **Ma. Concepción Roque Castro** en la Quinta Posición de Representación Proporcional en la asignación de Diputados Locales en el Estado de Aguascalientes correspondientes al Partido MORENA.

PROTESTO LO NECESARIO

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'C. Roque Castro', written in a cursive style.

MA. CONCEPCIÓN ROQUE CASTRO